

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/41/2010/LCMC

PROMOVENTE:-----

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN
MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecinueve de abril de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/41/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito libre de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, ----, presentó una solicitud de información ante la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz. Conforme al acuse original que obra glosado a fojas 4 y 5 del expediente, la información solicitada consiste en:

1. Lista o relación –en copia simple- de todos y cada uno de los Patronatos de vecinos constituidos conforme al artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, definidos en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento de Participación Ciudadana y que, de acuerdo al artículo 40, fracciones III y V, del mismo ordenamiento, se encuentran integrados para –entre otras- gestionar y participar en la realización de obra pública.

Al respecto, me permito precisar lo siguiente:

- i) La lista o relación de Patronatos de vecinos ha de comprender únicamente aquellos que a la fecha de la presente solicitud no tienen terminada su obra u obras respectivas. Así pues, no se solicita la lista o relación de Patronatos que han existido sino de aquellos que existen, con independencia del periodo en que se crearon, a los cuales no se ha terminado o iniciado la obra u obras respectivas.
- ii) La información sobre todos y cada uno de esos Patronatos que se solicita comprende exclusivamente: número de registro del patronato (o número de patronato), fecha en que se constituyó, obra u obras para el que se constituyó (por ejemplo, pavimentación, guarniciones, banquetas, etc.), calle o calles así como colonia de los vecinos que lo constituyeron.
- iii) En ese sentido, destaco que no solicito nombre ni domicilio ni teléfono (por ser esta, me parece, información confidencial) de los vecinos que constituyeron tales Patronatos.

iv) Así pues, a manera de ejemplo, el suscrito es Presidente de un Patronato. La información del mismo es: Número de registro de Patronato: 3823/2006; fecha en que se constituyó: agua, luz, banquetas, guarniciones, pavimentación; calle y colonia de los vecinos que lo constituyeron: Gonzalo Vázquez Vela, colonia El Mirador.

2. La forma, metodología, procedimiento o criterio conforme al cual el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa 2007-2010 determina, asigna o escoge las obras que –del conjunto de Patronatos de vecinos existentes para tal fin- han de realizarse cada año.

II. Con oficio UMTAI-051/09 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y dirigido a -----, dio respuesta a la correspondiente solicitud de información, en los términos siguientes:

... Respecto al cuestionamiento No. 1 me permito adjuntar al presente copias simples de la relación de patronatos consistente de 61 fojas, mismas que fueron proporcionadas mediante oficio número CDG/UACP/023/2010 de fecha 27 de Enero de 2010, suscrito por el C. Antrop. Rafael Pérez Sánchez, Jefe de la Unidad de Atención Ciudadana y Patronatos de este H. Ayuntamiento.

En cuanto al cuestionamiento No. 2 la respuesta fue proporcionada mediante oficio No. DGOP.-80972009 de fecha 16 de Diciembre de 2009, suscrito por el C. Ing. Silvestre Domínguez Domínguez, entonces Director General de Obras Públicas, comunica a esta Unidad y lo cual informo a Usted para los efectos procedentes lo siguiente:

“El procedimiento que se realiza para la aprobación de las obras inicia con la recepción de la solicitud de obra por parte de los interesados y/o patronatos, se toma nota y se calendariza para la vista correspondiente en la que se toma en cuenta la factibilidad de la calle tanto técnica como socialmente, no obstante esta Dirección tiene el deber de proponer todas las solicitudes recepcionadas, siendo el H. Cabildo y el Comité de Desarrollo Municipal quienes tienen la facultad de designar las obras que integran el programa a ejecutar en el año fiscal correspondiente una vez autorizado el presupuesto.

III. El día ocho de febrero de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información escrito libre signado por -----, por el cual presenta recurso de revisión, desprendiéndose de la exposición de agravios que su inconformidad estriba en el hecho de que la información proporcionada está incompleta.

IV. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha ocho de febrero de dos mil diez, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/41/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/066/09/02/2010 de fecha nueve de febrero de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 71 y 72 del expediente.

VI. En fecha diez de febrero de dos mil diez, la Consejera Ponente, en vista del escrito de recurso de revisión y anexos, presentado por -----
-----, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el día ocho del mes y año en cita, acordó:

1). Tener por presentado al recurrente con su recurso de revisión y anexos, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital el domicilio proporcionado por el recurrente;

5). Correr traslado al Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día veinticuatro de febrero de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede en fecha once de febrero de dos mil diez, por comparecencia al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VII. Por proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, en vista del oficio UMTAI-117/10 fechado el día veintidós del mes y año en cita, signado por el Licenciado José Alejandro Bonilla Bonilla, en el que se ostenta como

Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la Consejera Ponente acordó:

- 1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, en virtud de que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo que se encuentra acreditado con el cargo que detenta;
- 2). Tener como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Gabriel González Cuervo y/o María del Carmen Huerta López;
- 3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil diez dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;
- 4). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones y por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver, y;
- 5). Tener por ofrecida y desahogada por su propia naturaleza la prueba documental señalada por el sujeto obligado, la cual ya obra en el expediente a fojas 6 y 7, a la que deberá dársele el valor que en derecho corresponda.

En la misma fecha ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VIII. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la presente diligencia.

Ante la inasistencia de las Partes, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hace valer el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto y respecto del sujeto obligado tener por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día veinticinco de febrero de dos mil diez, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha diez de marzo de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes al día siguiente, por

oficio al sujeto obligado y al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

X. En fecha veinticinco de marzo del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Al analizar la legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión, se observa que se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que -----, es la misma persona que signó la correspondiente solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la misma se surte en los términos del artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, el cual confiere el carácter de sujetos obligados a los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales.

Asimismo consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que el Licenciado José Alejandro Bonilla Bonilla, quien comparece en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra acreditado con tal carácter razón por la cual por proveído de fecha veintitrés de febrero del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde, así como también a los Licenciados Gabriel González Cuervo y/o María del Carmen Huerta López, con el carácter de delegados.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso de revisión, contiene: El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios y enuncia las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, mismas que obran agregadas al expediente a fojas 4 a 69, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, ----- en su escrito de impugnación hace valer que la omisión del sujeto obligado vulnera su derecho a la información y constituye una dolosa acción claramente configurada en el artículo 64, fracción VI, parte inicial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues afirma se trata de una información incompleta. Manifestación que administrada con la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado, hacen evidente la actualización de la causal de procedencia invocada por el revisionista, porque en efecto, se advierte la omisión de información requerida en la correspondiente solicitud origen del presente medio de impugnación.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que de conformidad con el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el plazo para interponer el medio de impugnación es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto que se recurre, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado le fue notificada el día dos de febrero de dos mil diez, por lo que al ocho de febrero de dos mil diez, en que se tuvo por presentado el presente recurso, sólo habían transcurrido cuatro días hábiles de los quince con los que contó el solicitante para impugnar la respuesta del sujeto obligado, de ahí que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de

procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información alguna relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación, de ahí que debe desestimarse la causal de improcedencia señalada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así manifiesta el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente expediente.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en

los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

En el caso tenemos que ----- solicitó al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la lista o relación de todos y cada uno de los Patronatos de vecinos constituidos conforme al artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, definidos en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento de Participación Ciudadana y que de acuerdo al artículo 40, fracciones III y V del mismo Ordenamiento, se encuentran integrados para gestionar y participar en la realización de obra pública.

Requerimiento que únicamente comprende la lista o relación de patronatos de vecinos que a la fecha de presentación de la solicitud no tienen terminada su obra u obras respectivamente, precisando que no solicita la lista o relación de patronatos que han existido sino de aquellos que existen, con independencia del periodo en que se crearon, a los cuales no se ha terminado o iniciado la obra u obras respectivas.

Listado respecto del cual solicita únicamente:

1. Número de registro del patronato (o número de patronato).
2. Fecha en que se constituyó.
3. Obra u obras para el que se constituyó (por ejemplo, pavimentación, guarniciones, banquetas, etc.)
4. Calle o calles, así como colonia de los vecinos que lo constituyeron

Asimismo el ahora revisionista requirió la forma, metodología, procedimiento o criterio conforme al cual el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz 2007-2010 determina, asigna o escoge las obras que han de realizarse cada año, del conjunto de Patronatos de vecinos existentes para tal fin.

Es de tomarse en consideración lo señalado por el recurrente en su correspondiente solicitud de información, en el sentido de que la lista o relación de patronatos de vecinos que requiere, son de aquellos constituidos conforme al artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Disposición en la que se reconoce como organismos auxiliares de los Ayuntamientos a los Comités y Patronatos que constituyan sus habitantes para la realización de obras de beneficio colectivo.

Robustece lo anterior lo establecido en los artículos 4, fracción VIII, 19, fracción III, 32 y 33 del Reglamento de Participación Ciudadana, publicado en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, en el link http://www.xalapa.gob.mx/gobierno/reglamentos/participacion_ciudadana.pdf, los cuales regulan la creación, facultades y obligaciones de los Patronatos de Vecinos, entendidos éstos como la primera instancia de organización ciudadana de naturaleza consultiva, promovida por el Ayuntamiento para gestionar las demandas de los habitantes del municipio.

Así pues, el Reglamento en cita ratifica su reconocimiento a los Patronatos de Vecinos como un organismo auxiliar, permanente, de representación ciudadana cuya función principal es establecer la relación ciudadanía-gobierno, para formular y gestionar las demandas y propuestas ciudadanas. De tal suerte que a solicitud de los vecinos, en cada calle, colonia, congregación, barrio o unidad habitacional, se integrará un patronato de vecinos, cuyas atribuciones, funciones y responsabilidades se encuentran plenamente establecidas en los numerales 40 y 41 del Reglamento que nos ocupa, encontrándose entre dichas facultades, la correspondiente a conocer, integrar, analizar, priorizar y gestionar las demandas y las propuestas de los ciudadanos de su calle, congregación, colonia, barrio o unidad habitacional, así como participar en la elaboración de un diagnóstico de estos espacios, para que puedan ser tomados en cuenta en la propuesta de obras.

Ahora bien, conforme a la distribución de competencias establecida en los artículos 15, fracción XIX, 90 Bis y 90 Ter, adicionados al Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, según acuerdo número 50 de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, consultable en el link http://www.xalapa.gob.mx/gobierno/actas2009/ordinaria_31marzo.pdf, se crea la Coordinación de Gobernación dependiente de la Presidencia Municipal, encargada de programar y ejecutar los programas de trabajo de los Comités Ciudadanos o Patronatos de Vecinos, así como aquellos relacionados que permitan el acercamiento con la sociedad, para que exista un ambiente de tranquilidad política y concordia ciudadana, dentro del municipio de Xalapa.

Dicha Coordinación, para el despacho de los asuntos de su competencia, tiene a su cargo la Unidad de Atención Ciudadana y Patronatos, a la cual le corresponde entre otras actividades promover la organización y la participación ciudadana, a través de la integración del Consejo de Desarrollo Municipal, patronatos de vecinos y comités comunitarios de obra, en los programas municipales orientados a mejorar el nivel de vida de los habitantes del municipio, así como también mantener el padrón actualizado de los patronatos de vecinos.

Del análisis anterior se advierte que la información requerida por ----- tiene el carácter de pública al no encontrarse comprendida en las hipótesis de excepción previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia en vigor, en los que se regula la clasificación de información en reservada y confidencial, por lo que en estricta observancia al principio de máxima publicidad, los sujetos obligados como en este caso el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, está constreñido a proporcionar toda la información que genere, guarde o custodie en sus archivos, a cualquier persona que lo solicite.

Cuarto. Al analizar el estudio de fondo del asunto, tenemos que -----
----- comparece ante este Instituto para impugnar el contenido del
oficio UMTAI-051/09 signado por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en
su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la
Información del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en
relación con el oficio número CDG/UACP/023/2010 suscrito por el
Antropólogo Rafael Pérez Sánchez, Jefe de la Unidad de Atención
Ciudadana y Patronatos y con los cuales le fue entregado un legajo de
sesenta y un fojas útiles por un solo lado con información incompleta.

Afirmación que sustenta con la copia simple del legajo de copias que obran
glosadas a fojas 9 a 69 del expediente y que se identifican con el siguiente
**encabezado "UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA Y PATRONATOS", "BASE
DE DATOS PATRONATOS 2008-2010"**. Documento a partir del cual el ahora
recurrente señala que el sujeto obligado dolosamente omitió proporcionar
la lista de todos y cada uno de los patronatos de vecinos constituidos con
anterioridad al ocho de enero de dos mil dos ocho y con los datos
requeridos: número de registro del patronato o número de patronato,
fecha en que se constituyó, obras u obras para el que se constituyó, calle o
calles así como colonia de los vecinos que lo constituyeron.

Además el ahora incoante, en vía de agravios expone que de la revisión a la
información entregada, solo le fue proporcionada información –incompleta-
de los patronatos constituidos en la presente administración municipal del
Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, siendo que en su correspondiente
solicitud de información señaló en forma clara que le fuera proporcionada
la lista o relación de todos y cada uno de los patronatos de vecinos que se
encuentran integrados, precisando inclusive que no solicita la lista o
relación de patronatos que han existido, sino de aquellos que existen, con
independencia del periodo en que se crearon.

Arguye el recurrente que el sujeto obligado no tiene fundamento o razón
alguna para negarse u omitir proporcionar la información de los patronatos
constituidos en anteriores administraciones municipales, porque es su deber
conservar dicha información ya que ésta es pública y sólo en esa medida
puede tenerse una idea razonable de la dimensión del rezago en la obra
pública municipal.

Ahora bien, el recurrente sostiene que la información proporcionada está
incompleta porque omite el nombre de la calle o calles, así como de la
colonia de los vecinos que constituyeron los respectivos patronatos, ello
porque señala que de la revisión de las sesenta y un fojas que le fueron
entregadas, solo se observa tres de los cinco rubros solicitados, relativos al
número de patronato, fecha de constitución, obras para el que se
constituyó, faltando los ya indicados. Datos que afirma el recurrente son
inherentes a la constitución de los patronatos de vecinos y que constituye
información pública, por lo que en su consideración el sujeto obligado no
tiene ningún fundamento o razón para negarse u omitir su entrega.

En suma, el recurrente hace valer como agravio que la omisión de la
entrega de la información requerida vulnera su derecho de acceso a la
información, constituye una dolosa acción del sujeto obligado y por
consecuencia actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión
prevista en el artículo 64, fracción VI, parte inicial de la Ley de Transparencia
y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de
la Llave, pues se trata de una información incompleta.

Manifestaciones que se encuentran sustentadas en los siguientes medios de prueba: a). Acuse original del escrito de solicitud de información fechado y presentado el quince de diciembre de dos mil nueve, presentado ante la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; b). Oficio original número UMTAI-051/09 firmado por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez; c). Copia simple del oficio número CDG/UACP/023/2010, suscrito por el Antropólogo Rafael Pérez Sánchez, Jefe de la Unidad de Atención Ciudadana y Patronatos de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, y d). Legajo de copias simples compuesta por sesenta y un fojas útiles solo por su anverso.

Documentales que obran agregadas a fojas 4 a 69 del expediente, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, administradas entre sí y valoradas en su conjunto, hacen prueba plena de que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, proporcionó en forma incompleta la información pública solicitada.

Así pues y de conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurre -----, en efecto, constituye una violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el sujeto obligado al comparecer al presente asunto, únicamente argumentó en su defensa que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información proporcionó toda la información que le remitió la Unidad de Atención Ciudadana y Patronatos de ese H. Ayuntamiento, por lo que a la fecha de presentación del escrito de contestación del recurso se encontraba imposibilitado de proporcionar o complementar dicha información, señalando además que en caso de contar con mayor información al respecto, de inmediato sería entregada al recurrente.

Bajo ese contexto la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia y si la información proporcionada es completa y corresponde a lo solicitado, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, -----, al formular la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, claramente indicó a la Unidad

Municipal de Transparencia y Acceso a la Información que la lista o relación de patronatos de vecinos solicitada, debía corresponder a todos y cada uno de los patronatos de vecinos constituidos conforme al artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pero que además dicha lista o relación debía corresponder únicamente a aquellos patronatos de vecinos que a la fecha de presentación de la solicitud, esto es al quince de diciembre de dos mil nueve, no tenían terminada su obra u obras respectivas, recalcando el solicitante que su solicitud no comprende a los patronatos que han existido, sino a aquellos que existen, con independencia del periodo en que se crearon y respecto de los cuales no se ha terminado o iniciado la obra u obras respectivas.

Sin embargo, el legajo de copias proporcionado por el sujeto obligado comprende únicamente los patronatos constituidos durante la presente administración, al así desprenderse del encabezado del documento **“UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA Y PATRONATOS”, “BASE DE DATOS PATRONATOS 2008-2010” en el que se relaciona un total de mil seiscientos sesenta y seis patronatos**, constituido el primero con fecha ocho de enero de dos mil ocho y el último el día diecinueve de noviembre de dos mil nueve, advirtiéndose que en efecto, el sujeto obligado omitió proporcionar la información correspondiente a los patronatos constituidos en administraciones anteriores y con obras pendientes de iniciar o concluir al quince de diciembre de dos mil nueve, fecha en que es presentada la solicitud de información.

Omisión que en modo alguno se encuentra justificada, porque si bien es cierto la presente administración municipal entró en funciones a partir del primero de enero del año dos mil ocho, lo cierto es que el registro de patronatos de vecinos constituye una actividad permanente de los Ayuntamientos, de ahí que el sujeto obligado está constreñido a proporcionar la lista o relación de todos aquellos patronatos existentes, que con independencia de su constitución, al quince de diciembre de dos mil nueve, no se habían iniciado o concluido la obra u obras para las que se constituyeron.

Relación o listado que deberá de comprender todos los rubros requeridos en la correspondiente solicitud y que para el caso de la información proporcionada al recurrente se omitió el nombre de la calle o calles y de la colonia de los vecinos que constituyeron los patronatos.

Bajo ese contexto queda claro a este Cuerpo Colegiado que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, incumple con su obligación de permitir el acceso a la información al ahora revisionista, toda vez que la información entregada está incompleta, de ahí que le asiste la razón al recurrente para demandar su entrega en los términos precisados en su correspondiente solicitud de información.

Por lo antes expuesto, este Consejo General con fundamento en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave modifica la respuesta emitida a través del oficio UMTAI-051/09 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a

partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al recurrente y ponga a su disposición la información consistente en:

Copia simple de la lista o relación de todos y cada uno de los patronatos de vecinos constituidos conforme al artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, comprendiendo únicamente la lista o relación de patronatos de vecinos que al quince de diciembre de dos mil nueve no tenían terminada la obra u obras para las que fueron constituidos, con independencia de la fecha de su constitución. Listado que deberá comprender: Número de registro del patronato (o número de patronato), fecha en que se constituyó, obra u obras para el que se constituyó (por ejemplo, pavimentación, guarniciones, banquetas, etc.) o calle o calles, así como colonia de los vecinos que lo constituyeron.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta emitida a través del oficio UMTAI-051/09 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, suscrito por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y se ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al recurrente y ponga a su disposición la información solicitada en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, en sus domicilios señalados para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecinueve de abril de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General